

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **79**

Fecha: 11/DICIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2023 00125	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA	CAROLINA GALLO ARIZA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO AUTO CALENDADO DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	07/12/2023		1
41001 40 03002 2013 00352	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas. SEGUNDO. INSTAR a la apoderadajudicial de la parte actora para que	07/12/2023		1
41001 40 03002 2017 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANA JUDITH QUINTERO CASTRILLON	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	07/12/2023		1
41001 40 03002 2018 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD PRESENTADA POR EL ABOGADO EDILSON LOSADA CORTÉS	07/12/2023		1
41001 40 03002 2018 00555	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE LA DTE	07/12/2023		1
41001 40 03002 2018 00556	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	ELIZABETH PERDOMO	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO 81 CIVIL MPAL DE BOGOTA PARA QUE INFORME CUALES SON LOS BIENES QUE DEJAN A DISPOSICION	07/12/2023		2
41001 40 03002 2019 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS	07/12/2023		1
41001 40 03002 2019 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIR POR BANCO DE BOGOTÁ, CONTRA YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ	07/12/2023		1
41001 40 03002 2019 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	MIRYAM EMBUS CUELLAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE FIDUCIARIA COOMEVA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG HERNANDEZ FRANCO BEJARANO	07/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto resuelve Solicitud ORDENA REMITIR LINK DEL PROCESO SOLICITADO POR LA FISCALIA	07/12/2023		1
41001 40 03002 2019 00668	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE FIDUCIARIA COOMEVA VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG HERNANDC FRANCO BEJARANO	07/12/2023		1
41001 40 03002 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, por las	07/12/2023		1
41001 40 03002 2020 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE FIDUCIARIA COOMEVA VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG HERNANDC FRANCO BEJARANO	07/12/2023		1
41001 40 03002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, por pago total de la obligación,	07/12/2023		1
41001 40 03002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS EN FAVOR DEL DEMANDADO JHON FREDERICK CRUZ MOTTA	07/12/2023		1
41001 40 03002 2021 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE" y	07/12/2023		1
41001 40 03002 2021 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	07/12/2023		1
41001 40 03002 2022 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL 1 DE AUTO DE MEDIDAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023	07/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS EN FAVOR DE NATALIA CAVIEDES	07/12/2023		1
41001 2022 40 03002 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el numeral tercero de auto adiado 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelaciór (Numeral 8 del	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DUVAL SANCHEZ CARDOSO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DUVAL SANCHEZ CARDOSO, en la forma indicada en el	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DUVAL SANCHEZ CARDOSO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA embargo de remanente deprecadc por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	07/12/2023		2
41001 2023 40 03002 00518	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CONTRA FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH, POR DESISTIMIENTO	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00574	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA	Otras terminaciones por Auto ORDENAR LA ENTREGA DEL AUTOMOTOR DE PLACA DUK838, GARANTIZADO EN FAVOR DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, CONFORME AL ACTA DE INVENTARIO DE VEHÍCULO NO. G2840 DE	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00605	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	JHON EDISSON VALLEJO LEDESMA	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehícul garantizado distinguido con la placa LJP-783, a favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA SA, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 0052	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00725	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN HEYDER GARCIA PARRA	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULC GARANTIZADO, ORDENA CANCELAR MEDIDA DE RETENCION Y ARCHIVO	07/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00768	Ejecutivo Singular	DEICY CULMA	FLOR DELY GARCIA SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00780	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO MENDEZ UCHUVO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE VICTOR HUGO MENDE UCHUVO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No.026300105187604835000356390	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00780	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO MENDEZ UCHUVO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2023		2
41001 2023 40 03002 00800	Sucesion	PEDRO MAVESoy GARCIA	SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JOSE PIAR IRIARTE VELILLA	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00814	Interrogatorio de parte	HAROLD ANDRES BURGOS	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00836	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL	JAIR BAHAMON CAMARGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00851	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00851	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTLEAR SOLICITADA.	07/12/2023		2
41001 2023 40 03002 00859	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	07/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00868	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/12/2023		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00871	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	07/12/2023		1
41001 2023	40 03002 00875	Monitorio	LEIDY YURANY TOVAR	LUARTEC INGENIERIA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCESC MONITORIO, PROMOVIDO POR LEIDY YURANY TOVAR BARRERA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LUARTEC INGENIERÍA S.A.S., POR CARECER ESTE DESPACHO DE	07/12/2023		1
41001 2018	40 03008 00832	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S-A-S	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE LA DTE A TRAVES DE SU APODERADA JUDICIAL	07/12/2023		1
41001 2019	40 03008 00133	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto ordena entrega de bienes AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULO A QUIEN FUE RETENIDO	07/12/2023		1
41001 2015	40 22002 00328	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/DICIEMBRE/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 029 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. – PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLINA GALLO ARIZA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-001-2023-00125-00.

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de alteración de palabras, en lo relacionado con el año de la fecha fijada para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-125029, 200-125030 y 200-125062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, consistentes en los garajes números 802 A y 802 B y el apartamento No. 802 respectivamente, del edificio “Tejares de la Concha” ubicado en la calle 6 No. 8-54 de la ciudad de Neiva, que se encuentran bajo la titularidad de la demandada, **CAROLINA GALLO ARIZA**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 ibídem, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral primero auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

“PRIMERO: FÍJESE la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-125029, 200-125030 y 200-125062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, consistentes en los garajes números 802 A y 802 B y el apartamento No. 802 respectivamente, del edificio “Tejares de la Concha” ubicado en la calle 6 No. 8-54 de la ciudad de Neiva, que se encuentran bajo la titularidad de la demandada, **CAROLINA GALLO ARIZA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. ENGIE YANINE MAITCHELL DE LA CRUZ.**”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY A&S SOLUCIONES
ESTRATÉGICAS S.A.S
Demandado: XENIA JUDITH MARTELO ROJAS
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00352-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0009ImpulsoProcesal.pdf](#) del cuaderno principal, la Apoderada judicial de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., solicita que se le dé trámite a la cesión de crédito radicada el 27 de marzo de 2023.

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 [0006AutoAceptaRenunciaCesion.pdf](#), se acepto cesión en favor de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S; por tanto, se ha de denegar la solicitud elevada por la entidad cesionaria, por sustracción de materia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INSTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

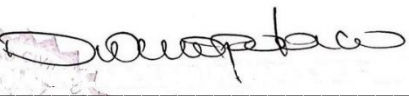


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA DE CUANTIA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. HOY BANINCA SAS
Demandado: ANA JUDITH QUINTERO CASTRILLON
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00259-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos vistos en el PDF [0009Cesion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCO MUNDO MUJER S.A., y BANINCA SAS, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que las partes solo pueden acudir mediante apoderado judicial, por ser un procesos de menor cuantía, por lo que el cesionario debe proceder a conferir poder a un abogado que o presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



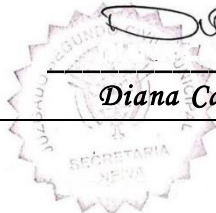
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 079

Hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MILLER GUTIÉRREZ MORENO.-
Demandado: LIBARDO FUENTES BOLÍVAR Y MELVA CABALLERO TOLEDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00552-00.-

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado EDILSON LOSADA CORTÉS, consistente en que se le reconozca personería adjetiva para actuar en represente de la parte demandante¹, y revisado el plenario no se avizora sustitución o mandato alguno, otorgado por el abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, o por MILLER GUTIÉRREZ MORENO, respectivamente, por lo que no es de procedente lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente solicitud presentada por el abogado **EDILSON LOSADA CORTÉS**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [88SolicitudPersoneria.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARITZA GARCÍA RUEDA
Demandado:	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00555-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0014 del cuaderno principal, la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en favor de su representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de diez (10) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF0001 fols 65-66, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **MARITZA GARCÍA RUEDA:**

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001105846	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	\$ 527.715,00
2	439050001108315	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	\$ 527.715,00
3	439050001111619	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	\$ 527.715,00
4	439050001114017	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	\$ 848.972,00
5	439050001116898	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	\$ 664.201,00
6	439050001119004	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	\$ 665.746,00
7	439050001122496	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	\$ 660.555,00
8	439050001125868	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	\$ 660.555,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

9	439050001128338	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	\$ 660.555,00
10	439050001132346	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	\$ 660.555,00

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARITZA GARCÍA RUEDA cesionario RICARDO CAICEDO NARVÁEZ
Demandado: ELIZABETH PERDOMO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00556-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0021 del cuaderno de medidas, el juzgado Ochenta y uno Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, informa que, se decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA COOPROYECCIÓN** en contra de la aquí demandada, por lo que deja a disposición el remanente obrante en favor de este despacho.

Sin embargo, no indica cuales son los bienes o dineros que están dejando a disposición. Siendo necesaria esta actuación, para saber que, medidas cautelares quedan en favor del proceso producto del remanente.

Razón por la cual, se requerirá a dicho despacho Judicial, para que informe cuales son los bienes que están dejando a disposición. Así mismo, deberá ponerse de presente que en el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo instaurado por una persona natural, para que estime lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** Transformado Transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva informar cuales son los bienes que están dejando en favor del presente asunto, producto del remanente del proceso ejecutivo que adelanto la **COOPERATIVA COPROYECCIÓN** en contra de la aquí demandada **ELIZABETH PERDOMO**, distinguido con la radicación **110014003081 2020 00755 00. y remita copia de los oficios librados para el efecto.**

Así mismo, se le pone de presente que el proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial, es instaurado por una persona natural. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de esta providencia.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: REPRESENTACIONES LUALCOR EU
Demandado: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00237-00

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0053 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita se le informe si existen depósitos judiciales dentro del presente asunto, y en caso positivo se disponga el favor de favor de su representada;

Consultado el portal web del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado. [0055ConsultaTitulos.pdf](#)

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00315-00

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los escritos presentados por las partes¹, relacionados con la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la no condena en costas, y el desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución para ser entregados a la parte demandada, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del demandante, con facultad para recibir, coadyuvando la petición del demandado.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante y ejecutado.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

¹ [07SolciitudTerminacion.pdf](#) y [09SolicitudTerminacionPoder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MIRYAM EMBUS CUÉLLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00372-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO COOMEVA S.A.** a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.** obrante en PDF003 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Finalmente, teniendo en cuenta que, pese a que en la cesión se indica que reconozca personería al abogado reconocido dentro el proceso, no se anexo poder para representar al ahora cesionario, por lo que el despacho lo requerirá para que allegue el correspondiente documento, toda vez que se trata de un asunto que requiere de derecho de postulación.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOOMEVA S.A.** a favor del **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** dentro del proceso de ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A.**

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- RECONOCER personaría adjetiva al dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, conforme a poder otorgado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

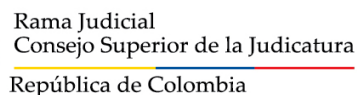
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



NEIVA – HUILA

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
Demandado: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2019-00495-00.

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0020 del cuaderno 3, la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, solicita copia íntegra de las decisiones de fondo del proceso de la referencia para que obre dentro de la noticia criminal **410016000584202250131** por el delito de fraude procesal.

Por encontrarlo procedente, el despacho **DISPONE:**

REMITIR el link del expediente de la referencia a la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, al correo electrónico evemotta@fiscalia.gov.co para que obre dentro de la noticia criminal **410016000584202250131**.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La segretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00668-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO COOMEVA S.A.** a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.** obrante en PDF005 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOOMEVA S.A.** a favor del **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** dentro del proceso de ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A.**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- **RECONOCER** personaría adjetiva al dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, conforme a poder otorgado en el escrito de cesion.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA DE CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA S.A. Y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00747-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión del crédito surgida entre BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente, con relación a las obligaciones contenidas en el Pagaré 17012352460700 y el Pagaré 00000130123, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como *"...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..."* (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Finalmente, adviértase que la obligación contenida en el **Pagaré Cupo Global de Crédito 00000417531**, continua en cabeza de **BANCOOMEVA S.A.**, atendiendo a que esta obligación no fue cedida en el contrato de visto en el PDF [0004Cesion.pdf](#) del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCOOMEVA S.A.**, a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por las sumas involucradas en el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mandamiento de pago contenidas en el Pagaré 17012352460700 y el Pagaré 00000130123, en los términos del Artículo 1959 y SS del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

TERCERO. ADVIERTASE que la obligación contenida en el **Pagaré Cupo Global de Crédito 00000417531**, continua en cabeza de **BANCOOMEVA S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

QUINTO. TENGASE al profesional del derecho **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, tal como si dispuso en la cláusula tercera del contrato de cesión visto en el PDF 0004 del cuaderno principal.

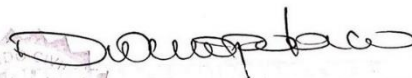
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MARIO MEDINA CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00084-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO COOMEVA S.A.** a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.** obrante en PDF008 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOOMEVA S.A.** a favor del **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.** dentro del proceso de ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A.**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- **RECONOCER** personaría adjetiva al dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, conforme a poder otorgado en el escrito de cesion.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00128-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [26SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la Apoderada Especial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se avizora en la escritura poder 4874 de fecha 18 de mayo de 2022, vista en en la pagina 2 a la 15 del PDF 26 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



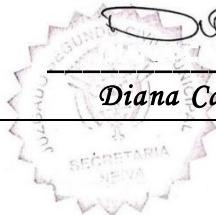
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079***

*Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante:	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Demandado:	JHON FREDY CRUZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2020-00312-00.

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial visible en PDF0052, y la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, en donde pide el pago de los depósitos judiciales que aún se encuentran pendientes por pagar en favor de su cliente, el despacho consultando el portal web del Banco Agrario, evidencia la existencia de un depósito judicial, que debe ser devuelto al demandado, toda vez que fueron consignados con posterioridad al acuerdo conciliatorio que dio fin al proceso.

En virtud a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- ORDENAR el pago del título de depósito judicial, obrante a PDF06, a favor de la demandado **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, el cual se enlista a continuación:

No.	Número del Título	Document o Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001127769	79366761	JAIME RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2023	\$ 52.784.201,73

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se informa que teniendo en cuenta que el título a pagar supera los 15 s.m.l.mv. el pago se realizará a través de la modalidad abono a cuenta; una vez efectuada la transacción se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado:	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00130-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El 10 de marzo de 2021, **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, aportando como títulos ejecutivos, las siguientes letras de cambio sin número: i) Por la suma de \$5.000.000 M/CTE., con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2011, suscrita únicamente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**; y, ii) Por la suma de \$11.000.000 M/CTE., con fecha de vencimiento 14 de enero de 2019, suscrita por los dos demandados, pretendiendo el pago del valor consignado en los títulos valor, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2011 y 15 de enero de 2019, respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha **8 de abril de 2021¹**, se libró mandamiento de pago por el valor del capital contenido en las Letras de Cambio allegadas con la demanda por la suma de \$5.000.000 y \$11.000.000 M/CTE., más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2011 y 15 de enero de 2019, respectivamente² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En auto adiado 22 de noviembre de 2023, se realizó control de legalidad respecto a las actuaciones surtidas en el proceso, modificándose el Literal A del Numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago en el sentido de aclarar que la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número de fecha 1 de junio de 2011, por la suma de \$5.000.000 M/CTE., únicamente fue suscrita por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**. Los demás numerales del auto quedaron incólumes.

¹ [10MandamientoDePago.pdf](#)

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

C. Notificación al demandado y contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha **24 de junio de 2021** (PDF [12AutoRequiere.pdf](#)), el despacho requirió a la parte actora a fin de que efectuará la notificación de los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, teniendo en cuenta que se advertía, que no se había adelantado ninguna actuación frente a la notificación de los demandados y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que la consumación de las medidas cautelares.

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2022, visto en el PDF [15InformeNotificacionSolicitudEmplazamiento.pdf](#) y [16ConstanciaRecibido.pdf](#) del cuaderno principal, la parte actora allega informe de la citación personal remitida a los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, indicando: respecto al primero, que fue devuelta por la causal "DIRECCION ERRADA", y frente al segundo, que fue entregada en la dirección física reportada en la demanda Calle 60 Sur N° 78-70 Conjunto Residencial Calamari, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, según guía YP004733426 CO de la empresa de correo 472.

En proveído de fecha 30 de junio de 2022, visto en el PDF [17RequiereNotificacionEmplazamiento.pdf](#) del cuaderno principal, el despacho no tiene en cuenta las diligencias realizadas para la notificación del demandado SALVADOR ROMERO SUAREZ, requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, realice nuevamente su notificación y ordena el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ, atendiendo a que la notificación fue devuelta por la causal "Dirección errada³", y a que desconoce otro lugar de notificaciones.

El **2 de agosto de 2022**⁴, el apoderado judicial de la parte actora remite nuevamente al despacho, el informe de notificación allegado el 3 de junio de 2023, enviado a los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**.

En escrito visto en el PDF [21ConstanciaEnvioCitacionNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal, la parte actora allega constancia de remisión de la citación para notificación personal del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, a la dirección física Calle 60 Sur N° 78-70 Conjunto Residencial Calamari, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, en la que se desprende que la citación fue entregada el 3 de agosto de 2022, tal como lo certifica la empresa de correo Sur Envíos. Sin embargo, el despacho mediante proveído de fecha **15 de septiembre de 2022**⁵, no la tiene en cuenta por infringir lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, realice nuevamente su notificación, so pena de

³ Página 5 PDF [15InformeNotificacionSolicitudEmplazamiento.pdf](#) Cuaderno principal

⁴ PDF [18RemisionNotificacion.pdf](#)

⁵ [22AutoRequiereNotificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **26 de octubre de 2022** (PDF [23ConstanciaEnvioCitacionNotificacion.pdf](#) y [24CertificadoEntregaNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal), el apoderado judicial de la parte actora allega el informe de notificación del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, efectuado en la dirección física, a través de la empresa de Correos Sur Envíos - Guía N° 100000300998 de fecha 8 de octubre de 2022, del cual se desprende que la notificación fue recibida el 12 de octubre de 2022, y debidamente notificado el **13 de octubre de 2022**.

Notificado el demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, dejó vencer en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar y/o proponer excepciones teniendo en cuenta la notificación por aviso realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [25ConstanciaTerminoNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal.

Es de resaltar que, según escrito de fecha 6 de diciembre de 2022 - [27InformeNotificacion.pdf](#)-, el apoderado de la parte actora allega escrito informando que remitió nuevamente el aviso al demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, a través de la empresa de Correos Sur Envíos - Guía N° 110000000255, la cual fue recibida el 12 de diciembre de 2022.

De otro lado, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2022, frente al emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, el **1 de diciembre de 2022**, se hace el respectivo registro en Tyba y se ingresa el proceso al despacho para la designación del curador Ad Litem, el **25 de enero de 2023** (PDF [28AlDespacho.pdf](#) del cuaderno principal) designándose como Curador Ad-Litem al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, mediante auto adiado el **9 de febrero de 2023**⁶.

Así mismo erradamente se dispuso en el mismo auto, requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor SALVADOR ROMERO SÁNCHEZ, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico de fecha **5 de mayo de 2023**⁷, se remite notificación al Curador Ad Litem del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, quien se tuvo notificado del mandamiento de pago día **9 de mayo de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y dentro término contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, tal como se avizora en la constancia secretarial vista en el PDF [36ConstanciaTerminoContestar.pdf](#) del cuaderno principal.

Según constancia secretarial vista en el PDF [37AlDespacho.pdf](#) del

⁶ [29AutoDesignaCuradoryRequiereParaNotificar.pdf](#)

⁷ [32EnvioNotificacionCurador.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

cuaderno principal, se indicó “...el día 24 de marzo de 2023, a las 5:00 p.m., venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para adelantar las diligencias ordenadas en el auto que antecede, término dentro del cual no cumplió la carga impuesta. Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.”

De ahí que, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, obrante en el PDF [38AutoDesistimientoTacitoUnDddo.pdf](#) del cuaderno principal, el despacho ordenara la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por DIANA MARCELA CALDERÓN FIGUEROA únicamente contra el demandado SALVADOR ROMERO SUÁREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, y continuar la actuación en contra de JUAN CARLOS ORTÍZ SÁNCHEZ. Providencia que quedo debidamente ejecutoriada sin recurso alguno.

No obstante, en aras de subsanar las falencias vistas en el trámite del proceso, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, visto en el PDF 43 del cuaderno principal, el despacho realizó control de legalidad y dejó sin efectos los numerales 3, 4 y 5 del auto de fecha 9 de febrero de 2023⁸, y el auto de fecha 22 de agosto de 2023⁹, atendiendo a que el demandado SALVADOR ROMERO SUAREZ, ya se encontraba debidamente notificado desde el **13 de octubre de 2022**, dejando vencer en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar y/o proponer excepciones teniendo en cuenta la notificación por aviso realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [25ConstanciaTerminoNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal.

D. Traslado.

A la excepción propuesta por el demandado se le dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023¹⁰.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, dio contestación a las excepciones manifestando que, la ausencia de la fecha y lugar de creación de un título valor (letra de cambio) no le resta literalidad al mismo, ya que la literalidad de los títulos valores hace referencia al derecho que en él se incorpora en letras y números, y que el deudor quedará obligado única y exclusivamente respecto del derecho que se ha incorporado.

Expone que, en lo que respecta a las letras de cambio que no contienen la fecha y el lugar de suscripción, estos requisitos deben suplirse con la fecha de entrega, es decir, el 16 de agosto del año 2011, fecha en la cual se le hizo presentación personal ante notario a uno de los títulos.

Indica que, el título valor base de recaudo se hizo exigible el día 4 de

⁸ [29AutoDesignaCuradoryRequiereParaNotificar.pdf](#)

⁹ [38AutoDesistimientoTacitoUnDddo.pdf](#)

¹⁰ [40AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

mayo de 2019, que el término de la prescripción es de tres (3) años, por lo que su límite temporal de exigibilidad ejecutiva el día 4 de mayo de 2022

Frente a los argumentos de la prescripción, indica que el Curador no cita los extremos temporales en los que se basa para soportar esta exceptiva, dado que no determina si contabilizó el término prescriptivo desde que quedó en firme el mandamiento de pago o desde el momento en que se materializaron las medidas cautelares.

Resalta que en el proceso de la referencia se solicitaron medidas cautelares, con el fin de evitar que los demandados se insolventaran, y una vez ejecutoriado el mandamiento de pago, se adelantaron todas las diligencias tendientes a materializar las medidas cautelares.

Frente a la notificación de los demandados, expone que mediante escritos de fecha 28 de junio de 2022, 07 de agosto de 2022, 25 de agosto de 2022 y 28 de octubre de 2022, aportó al despacho las citaciones debidamente diligenciadas. Así mismo, indica que el 30 de noviembre de 2022, fue incorporado en el Registro Nacional de emplazados al demandado JUAN CARLOS ORTIZ SANCHEZ.

Finalmente indica que la parte actora, desplegó todas las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados, y solicita al despacho que aprecie y reconozca su diligencia y a la vez considere el fallo SC5755 - 2014 en el cual se precisó que el fallador tiene *"la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante"*.

Solicita que se nieguen las exceptivas propuestas por el Curador Ad Litem demandado.

E. Pruebas.

Mediante auto adiado el 7 de noviembre de 2023, se ordenó decretar las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prosperan las excepciones denominadas *"Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supe expresamente y la de prescripción de la acción cambiaria"* propuesta por el Curador Ad Litem del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ en el presente proceso ejecutivo?



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta manera, teniéndose en cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al artículo 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*, y que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

De ahí que, los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negocial si no que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen (Prólogo – Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León).

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en un plazo preestablecido¹¹, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

A. Caso en concreto

Revisados los documentos allegados con la demanda, se tiene que los demandados se obligaron a pagar a la orden de **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, conforme a las estipulaciones contenidas en las Letras de Cambio en los siguientes términos:

- a) Letra de cambio sin número de fecha 1 de junio de 2011, por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2011, suscrita por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ.**

¹¹ Artículo 671 del Código de Comercio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

b) Letra de cambio sin número por la suma de **\$11.000.000 M/CTE.**, con fecha de vencimiento 14 de enero de 2019, suscrita por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ.**

c) Letra de cambio sin número por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, con fecha de vencimiento 7 de marzo de 2019, suscrita por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ.**

Notificados del mandamiento de pago, el demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, mientras que el Curador Ad Litem del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, al dar contestación a la demanda propone como excepciones de mérito, la **“Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente” y “prescripción de la acción cambiaria”**.

Por lo que procede el despacho a analizar las exceptivas propuestas por el Curador Ad Litem del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**:

El **Artículo 422 del Código General del Proceso**, reza que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#). (...)”

Por su parte, el **Artículo 430 del Código General del Proceso**, indica:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)

Una vez revisados los documentos base de la presente ejecución, encuentra el Despacho que los mismos, corresponden a unos títulos valor, denominados Letra de cambio, la cual se encuentra tipificada en el Código de Comercio, en los Artículos 621, 671 y ss., que rezan así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Atendiendo la normatividad que antecede, se evidencia que, las letras de cambio además de mencionar el derecho que incorpora y tener la firma del creador, debe tener la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Revisando los títulos aportados a la demanda, tenemos que las mismas cumplen con estos requisitos generales, pues contienen la firma de quien lo crea y contienen el derecho que en el título se incorpora, esto es,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

la obligación de pagar a la señora DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA, las sumas de \$5.000.000, \$11.000.000 y \$5.000.000 M/CTE.

Ahora, analizando cada uno de los elementos esenciales de las Letras de Cambio, los cuales se enlistan a continuación:

1. La firma del creador (Art. 621 Código de Comercio)
2. La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora (Art. 621 C. Co.)
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art. 671-1 del Código de Comercio)
4. El nombre del girado (Art. 671-2 del Código de Comercio)
5. La Forma de vencimiento (Art. 671-3 del Código de Comercio)
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671-4 del Código de Comercio)

Tenemos: respecto al primer, segundo y tercer requisito, ya se indicó que los mismos se encuentran contenidos en las Letras de Cambio, pues las mismas se encuentran firmadas por quien las creo y contienen la obligación consistente de pagar una suma de dinero (\$5.000.000, \$11.000.000 y \$5.000.000 M/CTE.), a cargo de los aquí demandados en favor de la demandante, pues así se avizora en las paginas 5, 6, 7 y 8 del PDF [01DemandaAnexos.pdf](#) del cuaderno principal.

Respecto al nombre del girado, se tiene que la primera Letra de Cambio sin Número de fecha 1 de junio de 2011, por la suma de \$5.000.000 M/CTE., fue suscrita únicamente por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ, mientras que, las otras dos, por la suma de \$11.000.000 y \$5.000.000 M/CTE., fue suscrita por los señores JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ.

Llegando al punto de la forma de vencimiento, encuentra en despacho que tampoco existe duda al respecto, pues son claras las letras de cambio al indicar que:

- a) Letra de cambio sin número de fecha 1 de junio de 2011, por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, tiene fecha de vencimiento el **1 de septiembre de 2011**, suscrita por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ.**
- b) Letra de cambio sin número por la suma de **\$11.000.000 M/CTE.**, tiene fecha de vencimiento **14 de enero de 2019**, suscrita por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ.**
- c) Letra de cambio sin número por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, tiene fecha de vencimiento **7 de marzo de 2019**, suscrita por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ.**

Es de resaltar que si bien las letras de cambio enlistadas en los literales b) y c), no tienen inserta la fecha y el lugar de creación en la literalidad del título, también lo es que este requisito se suple con fecha y el lugar de su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

entrega, tal como lo prevé el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, que reza:

“...Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Aunado a ello también se advierte que, en relación con la Letra de Cambio sin número por la suma de **\$11.000.000 M/CTE.**, los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, realizaron diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma ante la Notaria 61 del Circulo de Bogotá, el día **16 de agosto de 2011**, por lo que se tiene, que esta fue la fecha de creación del título base de recaudo.

Como último requisito se tiene que la obligación debe ser pagada a la orden de la señora DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA.

Corolario de lo expuesto, las letras de cambio objeto del presente proceso son válidas, toda vez que, reúnen los requisitos exigidos por la ley, pues constan en un documento y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles contra los deudores.

Por tanto, la excepción alegada por el Curador Ad Litem del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ, denominada “*Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente*”, se ha de denegar.

➤ Prescripción de la Acción Cambiaria:

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total¹². Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado¹³.

De esta manera, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, establece expresamente que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La prescripción es una forma extintiva “*mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*”¹⁴, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que:

¹² Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

¹³ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

¹⁴ Código de Comercio. Comentarios art. 789.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

“La acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

A su vez el artículo 790 del mismo código determina que:

“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil¹⁵, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*¹⁶.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria¹⁷. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el artículo 2535 del Código Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

¹⁵ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

¹⁶ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

¹⁷ En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

A su vez, el artículo 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el artículo 730 ibídem.

En el presente asunto, se observa que, la señora **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva frente a los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, el día **10 de marzo de 2021**, aportando los siguientes títulos:

- a) Letra de cambio sin número de fecha 1 de junio de 2011, por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2011, suscrita por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**.
- b) Letra de cambio sin número por la suma de **\$11.000.000 M/CTE.**, con fecha de vencimiento 14 de enero de 2019, suscrita por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**.
- c) Letra de cambio sin número por la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, con fecha de vencimiento 7 de marzo de 2019, suscrita por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**.

En este sentido los demandados se notificaron de la siguiente manera:

1. **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, fue notificado por aviso el **13 de octubre de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos concedidos para contestar y/o proponer excepciones, tal como obra en la constancia secretarial vista en el PDF 25 del cuaderno principal.
2. **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, fue notificado a través de curador Ad Litem, el **9 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta la notificación personal realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, quien dentro del término contesto la demanda y propuso como excepciones de mérito, la “**Omisión de los requisitos que el titulo debe contener y que la ley no suple expresamente**” y “**prescripción de la acción cambiaria**”.

Ahora bien, según consta en el expediente, el **8 de abril de 2021**, se libró mandamiento de pago, notificado a la parte actora mediante estado el día **9 de abril de 2021**, por lo tanto, para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la parte demandada, debía estar debidamente notificada para el **9 de abril de 2022 (Artículo 94 Código General del Proceso)**, hecho que ocurrió, el día **9 de mayo de 2023**, fecha en la que se notificó personalmente al Curador Ad Litem del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**; advierte el despacho que la parte actora no fue diligente como lo argumenta, toda vez que las diligencias de notificación las comenzó a realizar el 5 de abril de 2002, allegando los comprobantes el 3 de junio de 2022 (pdf.15-16), es decir, un año después de admitida la demanda, fecha para la cual ya habido transcurrido el termino de prescripción de que trata el art. 789 del C. Co.

Así entonces, no es necesario realizar ningún esfuerzo ni esgrimir extensas consideraciones para colegir que, en principio, la admisión de la demanda no interrumpió la prescripción, de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, y que el demandante no fue tan diligente como lo argumentó.

Ahora, frente a los argumentos señalados por el demandado para alegar la prescripción de la acción, se precisa que si bien, la acción no se interrumpió de manera civil, lo cierto es que ante la renuncia a la prescripción por parte del señor SALVADOR ROMERO SUAREZ, deudor solidario del señor JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ, la acción no prescribió para ninguno de los dos, en virtud a esa solidaridad. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

La demanda contra los señores JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ, fue presentada el **10 de marzo de 2021**, el mandamiento de pago se profirió el **8 de abril de 2021**, y notificado al demandante por estado el 9 de ese mismo mes y año.

Que, iniciado el trámite de notificación de los demandados, la del señor **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, fue remitida a la dirección física aportada en la demanda, Calle 60 Sur N° 78-70 Conjunto Residencial Calamari, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, a través de la empresa de Correos Sur Envíos - Guía N° 100000300998 de fecha 8 de octubre de 2022, y recibida el 12 de octubre de 2022. Por tanto, el demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ** quedo debidamente notificado el **13 de octubre de 2022**, dejando vencer en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar y/o proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [25ConstanciaTerminoNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal.

Ahora, frente a la notificación de **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, se advierte que en la demanda se indicó que recibiría notificaciones en la **Calle 55 A Sur N° 64-02 Barrio Villa del Rio de la ciudad de Bogotá** y que, mediante correo electrónico calendado el día **3 de junio de 2022**, la parte actora informo al despacho que la notificación fue devuelta por la causal "DIRECCION ERRADA – FALTA INFORMACION" tal como se advierte de la guía de la empresa de correo 472; de ahí que se solicitara el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ, atendiendo a que desconocía otro lugar de notificación, llevando se acabo el emplazamiento y nombramiento de curador, quien dentro del término legal para contestar la demanda, presenta la excepción de prescripción de la acción.

*"...Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y **la renuncia** (Arts. 2539, 2541 y **2514** del Código Civil):*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; **mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.**

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, **la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.** En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) **la interrupción natural** o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. **Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"** (...)"¹⁸ (Resaltado del Despacho)

Por lo que, vencido el termino para alegar la prescripción por el demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, quien fue el primero en notificarse el día 13 de octubre de 2022, cuando ya estaba vencido el plazo y adquirid o el derecho a oponerla, este renuncio a la prescripción, razón por la que, "...Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término", tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, efectos que se le trasladan igualmente a JUAN CALROS SANCHEZ ORTIZ en virtud a la solidaridad.

Al respecto la Corte en sentencia STC8318-2017, indico:

"3.- Obra como acreditación que atañe con el asunto que ahora concita la atención de la Corte, el CD contentivo de la audiencia de fallo realizada el 16 de marzo hogañó por la colegiatura recriminada, oportunidad en la que consideró «[...] en este caso los suscriptores del pagaré que se aportó con la demanda como título valor son deudores solidarios pues de conformidad con el artículo 632 del C. Comercio cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado [...] se obligan solidariamente, en armonía con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone "en los negocio mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente", luego no hay discusión que para el caso se configura la solidaridad y por ser los demandados signatarios en un mismo grado conforme al artículo 792 del C. Comercio los efectos de la interrupción de la prescripción se comunica a todos los obligados, así lo dice el artículo 792, principio que también consagra el artículo 2540 que citó el recurrente del C. Civil al decir que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no perjudica a los otros a menos que haya solidaridad, disposiciones estas de las que se colige que tanto en la ley civil como en la mercantil las causas que interrumpen las prescripción respecto de uno de los deudores la interrumpe respecto de los otros; por lo tanto, si el tenedor de un título valor dirige la demanda contra los obligados en el mismo grado, como lo es, en este caso y se interrumpe la prescripción respecto de uno de los deudores como efectivamente se presentó, los efectos de esa interrupción se comunican a todos los signatarios. Acá la demandada sociedad Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles que se notificaron con antelación a la excepcionante lo hizo de manera personal el 29 de mayo de 2012, es decir, dentro del término de prescripción (sic), o mejor cuando está aún no se había verificado, luego entiende la Sala que la interrupción

¹⁸ Sentencia [STC17213-2017](#) - M. PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación T-7600122030002017-00537-01



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

se produjo no solo respecto de ella sino también frente a la sociedad CM, Construcciones y Mantenimiento Ltda., y demás deudoras. Pero tal interrupción no puede resultar indefinida como lo sugiere el apelante, pues así como ella tiene la virtualidad de borrar el tiempo transcurrido, igualmente lleva al cómputo de un nuevo término prescriptivo [...] y, ello es así porque en principio la interrupción concerniente a un determinado derecho no se extiende a otros derechos así sean conexos y no se proyecta sobre sujetos distintos de aquellos entre los cuales se dio, sin embargo, tal regla en lo que hace a la cuestión personal sufre atenuaciones cuando se trata de obligaciones solidarias [...] así también lo sostuvo otra Sala de este Tribunal al desatar la apelación de una sentencia donde estuvieron involucradas las mismas partes de este proceso [...] al decir que al interrumpirse la prescripción el tiempo anteriormente transcurrido pierde toda su eficacia y el término para que opere la figura decadente debe contabilizarse de nuevo a partir de hecho generador de la interrupción a la luz de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 2536 C. Civil, según el cual “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” [...]» (subrayado de la Corte) (15:49:28 a 15:53:18).”.

Por tanto, con la renuncia a la prescripción del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, la notificación del otro ejecutado, es decir, del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, se realizó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por cuanto, *“la interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad”* -Artículo 2540 del Código Civil-.

Al respecto, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Sentencia STC10744-2015 de fecha 13 de agosto de 2015, Radicación 11001-02-03-000-2015-01546-00, dispuso:

“Esto es, que dadas las connotaciones jurídicas de la pretensa formulación emprendida, se desprende la existencia de un vínculo in solidum entre los sujetos integrantes del extremo pasivo de la Litis, el cual deparó que, no obstante haber sido inicialmente interrumpida la prescripción de la acción enderezada al acaecer la intimación de la demanda a uno de ellos dentro de la oportunidad que el legislador al efecto estipuló en las reglas adjetivas, lo cierto es que, computado de nuevo el término de consunción que después de lo propio volvió a correr, surgió, relativamente a otros integrantes de dicho extremo, quienes solamente fueron notificados tras haber transcurrido íntegramente otra vez el lapso legal extintivo, que, en vista de la solidaridad predicada, ese modo de aniquilamiento se materializó a favor de ellos, restantes demandados con que hasta entonces no habíase trabado el pleito, pudiéndose beneficiar así del acontecer bajo dichas pautas trasegado.” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se tiene que se ha de declarar NO probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**.

Finalmente, se ordenará seguir adelante la ejecución contra los demandados **SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, con las modificaciones del auto de fecha 21 de abril de 2023.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE”** y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, propuestas por el curador Ad-Litem del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, en este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **SALVADOR ROMERO SUAREZ y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021¹⁹ y del auto de fecha 22 de noviembre de 2023²⁰.

TERCERO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada **SALVADOR ROMERO SUAREZ**. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.150.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹⁹ [10MandamientoDePago.pdf](#)

²⁰ [43AutoDejaSinEfectos.pdf](#)

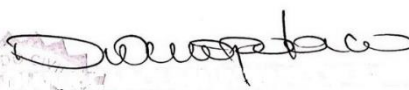


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079***

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OLGA CHARRY GUZMÁN
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00734-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos vistos en el PDF [25Cesion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

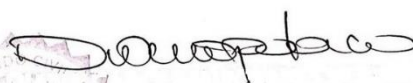
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MARIO FERNANDO CORREA PARRA
Demandado:	JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00541-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 28 de noviembre del año en curso, por error aritmético- mecanográfico- se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicaos de Nieva, cuando el inmueble embragado corresponde al 200-105799, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia calendada el 28 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“1.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el con el folio de matrícula No. **200-105799** de propiedad de **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**”

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS CARLOS CELLY LUGO
Demandado: **BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES**
NATALIA CAVIEDES DE CHINCHILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00846-00.

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF003 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados a **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA**, con ocasión a la medida cautelar decretada en su contra, para lo cual pide que sea efectuado bajo la modalidad abono a cuenta, adjuntando la correspondiente certificación Bancaria; De igual manera, solicita el desglose del título valor objeto de ejecución, para lo cual debe requerirse a la parte actora que proceda con la entrega del documento.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia 5 depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA**, los cuales el despacho ordenará su devolución, y los que en el futuro se llegaren a descontar, toda vez que el proceso fue terminado por conciliación y se encuentra archivado.

En relación con la solicitud de requerir a la parte actora para que realice del desglose del título, advierte el despacho que la demanda fue presentada electrónicamente, en virtud a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, por lo que para el momento de la presentación ni en el trámite del proceso, era necesario el original del título valor, de tal manera que no se encuentra en poder del Despacho, lo que hace improcedente la petición.

Sin embargo, se procederá a poner en conocimiento la solicitud a la parte actora para lo que estime pertinente, resaltando que como se indicó en líneas anteriores el proceso ha terminado por conciliación y actualmente se encuentra archivado.

En virtud a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de cinco (05) títulos de depósito judicial, obrante a PDF0038, y siempre que no haya embargo de remanente, a favor de la demandante **NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA**, bajo la modalidad abono a cuenta, los cuales se enlistan a continuación:

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001110527	1079409434	LUIS CARLOS CELLY LUGO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	\$ 2.815.686,00
2	439050001116020	1079409434	LUIS CARLOS CELLY LUGO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	\$ 696.482,00
3	439050001124192	1079409434	LUIS CARLOS CELLY LUGO	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	\$ 1.403.378,00
4	439050001126025	1079409434	LUIS CARLOS CELLY LUGO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	\$ 696.310,00
5	439050001129381	1079409434	LUIS CARLOS CELLY LUGO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	\$ 696.310,00

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: **HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ**
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00847-00

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ**; mediante providencia del 02 de febrero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0004).

Las demandadas fueron notificadas a través de correo electrónico el 01 de noviembre de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0008).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.800.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00177-00
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación propuesto por apoderado judicial de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., contra el numeral tercero de la providencia calendada 28 de septiembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

En el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, entrega de oficios y de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso, hasta tanto, se resuelva el recurso de apelación concedido en dicho auto.

Inconforme con la decisión, la parte demandada alega que la decisión del despacho vulnera el debido proceso por cuanto los dineros embargados exceden el límite de la medida decretada en auto de fecha 13 de abril de 2023, esto es la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE. (\$40.950.000).

Expone el recurrente que independientemente de que se encuentre en discusión la procedencia del mandamiento de pago, la parte actora coadyuvo la devolución de los dineros embargados en exceso, por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso y la primacía del derecho sustancial, el despacho debe acceder a lo pretendido por la entidad ejecutada, al no existir controversia entre las partes frente a este asunto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se indicó “...Se deja constancia que la parte demandada concomitantemente remitió el recurso de reposición a la parte actora y si bien esta no aportó certificado de entrega, el demandante se pronunció dentro del término respecto del recurso, razón por la cual se da aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y se omite la fijación en lista. En la fecha se deja constancia que el día 11 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m. venció el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

término de tres (03) días de traslado del recurso presentado por LIBERTY SEGUROS S.A."

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que la solicitud de LIBERTY SEGUROS S.A., no es procedente, atendiendo a que el auto de fecha 22 de junio de 2023, no se encuentra en firme. Aunado a ello expone que los dineros cautelados son suficientes para garantizar el pago de una eventual condena.

Solicita que se deniegue el recurso formulado por la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 323 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto, el Artículo 597 del Código General del Proceso, reza,

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda." (Resaltado fuera del texto)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así mismo se tiene que, el artículo 302 ibídem, expone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se advierte que, en el proveído objeto de discusión, el despacho dispuso no reponer el auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el pago de títulos de depósito judicial obrantes en el plenario.

Así mismo, se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte actora en el EFECTO SUSPENSIVO, y se denegó la solicitud elevada por la parte ejecutada LIBERTY SEGUROS S.A., respecto al levantamiento de medidas cautelares, entrega de oficios y títulos de depósito judicial, por cuanto la providencia no se encuentra debidamente ejecutoriada

Que, con ocasión al recurso propuesto por la parte actora, la providencia que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales en favor de la entidad ejecutada, no quedo en firme, es decir, no quedo debidamente ejecutoriada, por lo que, se torna improcedente acceder a tal pedimento, hasta tanto, el superior jerárquico resuelva la alzada.

Aunado a ello, la petición del recurrente no se ajusta a ninguna de las causales que establece el artículo 597 del Código General del Proceso, pues a pesar de haberse ordenado “...**la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa**”, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos de depósito judicial en proveído de fecha 22 de junio de 2023, el mismo fue recurrido por la parte demandante.

Se resalta que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la entidad demandante, jamás ha coadyuvado la solicitud de devolución de los dineros descontados en exceso, pues así lo ratifico al descorrer el traslado del recurso que nos ocupa, reiterando que se confirme la decisión y que se niegue el recurso conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En ese orden, y conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del Artículo 323 del Código General del Proceso, esta dependencia judicial conservará la competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, hasta tanto, se resuelva la apelación propuesta contra el auto de fecha 22 de junio de 2023.

Se reitera que se torna improcedente la entrega de los oficios de levantamiento, de los títulos de depósito judicial en favor de LIBERTY SEGUROS S.A., y la solicitud de limitación de la medida cautelar, por cuanto se ordenó terminar el proceso las medidas ya fueron levantadas, en proveído que fue objeto de alzada, decisión que se encuentra a la espera de que el superior la revise en recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho observa que el numeral tercero del auto adiado 28 de septiembre de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el mismo efecto que ya fue concedido el recurso en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO. NO REPONER el numeral tercero del auto adiado 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 8 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



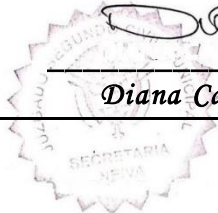
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DUVAL SANCHEZ CARDOSO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000365-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de DUVAL SANCHEZ CARDOSO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de junio de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado DUVAL SANCHEZ CARDOSO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 8 de septiembre de 2023, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal².

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ [0002AutoMandamiento.pdf](#)

² [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DUVAL SANCHEZ CARDOSO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023³, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.650.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

³ [0002AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DUVAL SANCHEZ CARDOSO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-000365-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio 1510 de fecha 6 de octubre de 2023, visto en el PDF [0030SolicitudRemanentes.pdf](#) del cuaderno de medidas, allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado DUVAL SANCHEZ CARDOSO, el Juzgado,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, a favor del proceso que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, adelanta el BANCO DAVIVIENDA, contra el aquí demandado DUVAL SANCHEZ CARDOSO, bajo el radicado N° 41001-31-03-004-2023-00242-00. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

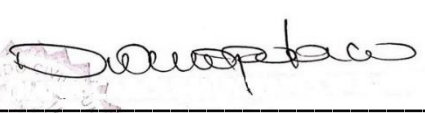
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00518-00

Neiva, siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, como quiera que se encuentra consumada la medida cautelar decretada en auto calendario 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante proveído del 03 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio¹.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 03 de octubre de 2023, dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de 30 de noviembre de 2023, toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹[0006AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00574-00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y la solicitud de la parte actora¹, el informe de retención remitido por la Policía Nacional², y el acta de inventario No. G2840 de Servicios Integrados Automotriz S.A.S.³, se ha de ordenar la entrega inmediata del automotor de placa DUK838, a la parte solicitante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **DUK838**, garantizado en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al acta de inventario de vehículo No. G2840 de Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a Parquederos Servicios Integrados Automotriz S.A.S., **lugar en donde se encuentra el automotor, con copia a la parte actora.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente con copia a la parte actora.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0010SolicitudLevantarOrden.pdf](#) y [0013SolicitudOficiosLevantaMedida.pdf](#)

² [0009RetencionVehiculo.pdf](#)

³ [0011InformeParquadero.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA SA
Demandado:	JHON EDISSON VALLEJO LEDESMA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00605-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, fue puesto a disposición por la Policía Nacional de Colombia – Metropolitana de Villavicencio, el vehículo de placa **LJP-783**, tal como se desprende del PDF [0008InformeRetencionParqueadero.pdf](#) del cuaderno principal, es del caso, ordenar la entrega del automotor en favor de la entidad demandante, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 0052 del Parqueadero **CENTAUROS – PARKING SERVICES SAS**, y derivado de ello, la terminación de la solicitud de la referencia.

De otro lado, mediante escritos vistos en los PDF [0006AutorizacionDependienteJudicial.pdf](#) y [0009AutorizacionDependienteJudicial.pdf](#) del cuaderno principal, se allegan autorizaciones en favor de la señora PAMELA ANDREA LEIVA CANO, como dependiente judicial, sin embargo, estas no provienen del correo electrónico de la profesional del derecho reconocida en el presente asunto, por tanto, se ha de denegar tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **LJP-783**, a favor de la entidad demandante **BANCO FINANDINA SA**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 0052 del Parqueadero **CENTAUROS – PARKING SERVICES SAS** de la ciudad de Villavicencio. Librese oficio al parqueadero donde se encuentra retenido el vehículo.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA SA**, contra **JHON EDISSON VALLEJO LEDESMA**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

QUINTO. DENEGAR la autorización en favor de la señora **PAMELA ANDREA LEIVA CANO** como dependiente judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

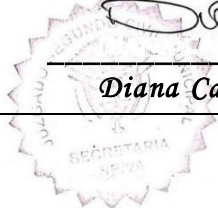
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **079***

*Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	JOHN HEYDER GARCÍA PARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00725-00.

Neiva, siete (07) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

En PDF0007 la Policía Nacional deja a disposición del despacho el vehículo garantizado distinguido con la placa **JZX-946**.

En PDF009 la apoderada de la parte actora, informa que teniendo en cuenta que el vehículo garantizado ha sido retenido, solicita oficiar a la Sijin para que cancela la orden de aprehensión y de disponga la entrega a su representada; así mismo, se oficie a AVALUPERIAUTOS - NEIVA, para que les permita retirar el vehículo.

Al respecto, resulta propio indicar a la petente que en el informe de retención de la Policía Nacional, expresamente dice **"...el vehículo es dejado a disposición desde el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Carrera 10 W N° 26-71 barrio El Triángulo en la ciudad de Neiva."** (Resaltado del despacho), portanto, pese a que en el membrete del Acta de Inventario de Vehículo N° 30207 de fecha 19 de noviembre de 2023, se avizora que es de la empresa MOBILIZE FINANCIAL SERVICES – RCI Colombia ahora es Mobilize Financial Services, y no CAPTUCOL, el automotor se encuentra en las instalaciones de CAPTUCOL, tal como se corrobora con el informe visto en el PDF 0007 del cuaderno principal, por tanto se ha de denegar la solicitud de oficiar a AVALUPERIAUTOS - NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **JZX-946**, a favor de la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 30206 de fecha 19 de noviembre de 2023, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva. Líbrese oficio al parqueadero donde se encuentra retenido el vehículo.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOHN HEYDER GARCÍA PARRA**.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

QUINTO. DENEGAR la solicitud de oficiar a AVALUPERIAUTOS – NEIVA elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DEICY CULMA
Demandado: FLOR DELY GARCÍA SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00768-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DEICY CULMA presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **FLOR DELY GARCÍA SALAZAR** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$1.208.786**, más los intereses moratorios, en razón a los honorarios fijados.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$1.208.786**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **DEICY CULMA** contra **FLOR DELY GARCÍA SALAZAR** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR HUGO MENDEZ UCHUVO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00780-00.

Neiva, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO BBVA** mediante apoderada judicial, contra **VICTOR HUGO MÉNEDZ UCHUVO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **VICTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187604835000356390

- 1.1.** Por la suma de **\$134.678.983** correspondiente al saldo al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **\$5.171.177** los intereses corrientes causados desde el 29 de mayo de 2023 al 18 de octubre de 2023.
- 1.3.** Por lo intereses moratorios causados desde el **19 de octubre de 2023 de 2023, sobre el capital insoluto** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: PEDRO MAVESoy GARCÍA
Causante: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00800-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA (Q.E.P.D.)** propuesta por **PEDRO MAVESoy GARCÍA**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se allegó el avalúo catastral actualizada de los de los bienes relictos.
- Pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, No se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en el lote 620 que forma un solo globo de terreno de la sección especial B.2. Ubicado en Jardín Nuestra Señora del Carmen del Cementerio La Inmaculada 1 de Suba Distrito Especial de Bogotá distinguido con la cedula catastral R/824.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PEDRO MAVESoy VALENZUELA**, propuesta por **SEGUNDO MAVESoy**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA**, para actuar como apoderado judicial de **PEDRO MAVESoy VALENZUELA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante:	HAROLD ANDRÉS BURGOS.-
Convocado:	GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ como representante legal de PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00814-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **HAROLD ANDRÉS BURGOS**, mediante apoderado judicial, convocando a **GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ** en su calidad de representante legal de **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el certificado de existencia y representación legal de PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S., donde se evidencia que el convocado es el representante legal, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del convocante, al abogado **ANDRÉS MARINO POSADA VARGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL
Demandado: JAIRO BAHAMÓN CAMARGO
KERLY YURANI BARRETO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00836-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JAIRO BAHAMÓN CAMARGO Y KERLY YURANI BARRETO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$18.750.000**, más los intereses moratorios, establecidos en una letra de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$18.750.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL** contra **KERLI YURANI BARRETO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE.-
Demandado:	ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00851-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, actuando en nombre propio, contra **ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$60'000.000,00 M/CTE.

- 1.- Por la suma de **\$60'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Facultar a la abogada, **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, en calidad de demandante, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

QUINTO: AUTORIZAR a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, retirar oficios, y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el demandante en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor: JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00859-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LQZ159), peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **JOSÉ ÁLVARO DÍAZ ÁNGEL**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automotor de placa LQZ159, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR a **ROSA MARÍA ÁVILA TOLOSA, JUAN CAMILO MELO RODRÍGUEZ**, y **CATHERINE GAITÁN RODRÍGUEZ**, solamente para recibir información del proceso, solicite y retire oficios, y copias y el retiro de la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN DAVID FERREIRA PRADA
Demandado: PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS
HERMOGENES CHARA VERGARA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00868-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN DAVID FERREIRA PRADA presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS Y HERMOGENES CHARA VERGARA** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$9.000.000**, más los intereses moratorios, contenidos en una letra de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$9.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** contra **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS Y HERMOGENES CHARA VERGARA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.-
Demandado: CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-871-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ 300000385003, solicitando el capital adeudado, intereses corrientes e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y el límite temporal, pero no indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: LEIDY YURANY TOVAR BARRERA.-
Demandado: LUARTEC INGENIERÍA S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00875-00.-

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **LEIDY YURANY TOVAR BARRERA**, mediante apoderada judicial, contra **LUARTEC INGENIERÍA S.A.S.**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$4'283.452,00 M/cte¹, es decir, no supera los 40 SMLMV², y que conforme a lo señalado por el actor,

¹ Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

² Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1'160.000,00 M/cte.), equivale a 46'400.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la competencia territorial corresponde al domicilio de la parte demandada es la ciudad de Neiva – Huila, como se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **LEIDY YURANY TOVAR BARRERA**, mediante apoderada judicial, contra **LUARTEC INGENIERÍA S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SARA RUTH CABRERA
Demandado:	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. ALFREDO ROA LEIDY JOHANNA ROA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00832-00.

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0014 del cuaderno principal, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en su favor.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuatro (04) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF006, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de uno (04) título de depósito judicial, obrante a PDF005, a favor de la demandante **SARA RUTH CABRERA**, a través de su apoderada judicial **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, quien tiene facultad para recibir, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001116746	36159673	SARA RUTH CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	\$ 88.000,00
2	439050001120344	36159673	SARA RUTH CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2023	\$ 88.000,00
3	439050001123926	36159673	SARA RUTH CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	\$ 88.000,00
5	439050001126006	36159673	SARA RUTH CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	\$ 88.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FABIAN SIERRA GUTIÉRREZ
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00133-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 28 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, se advierte que el vehículo de placas **IRU-847** se encuentra retenido y a disposición del despacho, por lo que se ha de ordenar la entrega del mismo a quien le fue retenido.

Por lo expuesto, el Despacho

D I S P O N E:

ORDENAR la entrega del vehículo de placas **IRU-847** al señor **JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN, a quien le fue retenido**. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones a Parqueadero Patios Las Ceibas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.